

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARISOL ZULUAGA GIL (Menor A.P.G)
DEMANDADO	OVED ERNEY PARRA
RAD.	2020-00056-00
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO
PROVIDENCIA	AUTO No. 0284

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ansermanuevo, Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandante y demandado, quienes deprecen la terminación del mismo por “Pago Total de la Obligación” y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que a través de auto Interlocutorio Civil No. 192 del 4 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del **MARISOL ZULUAGA GIL** representante legal del Menor A.P.G, y en contra del señor **OVED ERNEY PARRA PARRA**.

A su vez, en auto interlocutorio civil No. 031 del 31 de enero de 2022, se decretó el embargo y retención del 50% de la PENSION POR INVALIDEZ, en el evento de haberle sido otorgada por “COLPENSIONES”, al señor OVED ERNEY PARRA PARRA, identificado con la C.C No 16.222.823, en beneficio de la menor ALISON PARRA ZULUAGA, con T.I No 1.112.784.004.

El día 22 de abril de 2021 se profirió auto interlocutorio 145 donde se ordenó llevar adelante la ejecución en contra del señor OVED ERNEY PARRA PARRA.

El 11 de mayo de 2023, la parte demandante y demandado, allega al despacho escrito en el que solicita la terminación por *“PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ejecutadas en este proceso, y por el pago de las costas de conformidad con el Art. 461 del CGP.*

Así mismo, informan que el señor OVED ERNEY PARRA PARRA, se compromete voluntariamente aportar como cuota de alimentos para su hija menor ALISON PARRA ZULUAGA la suma de \$300.000.00 mensuales a partir del mes de junio de 2023, serán cancelados los cinco primeros días de cada mes, además aportara cuota extra en los meses de julio y diciembre de cada año por la suma de \$300.000.00 cada uno correspondiente a vestuario.

El demandado autoriza la entrega de los títulos judiciales que reposan en el Juzgado a favor de la demandante **MARISOL ZULUAGA GIL**.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ANSERMANUEVO - VALLE
--	---

CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben cumplirse para su procedibilidad cuales son: *que el escrito sea presentado por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.*

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por la parte ejecutante y el ejecutado, (Archivo 43 Expediente digital); en segundo lugar, contiene dicho escrito una aseveración inequívoca de que OVED ERNEY PARRA PARRA, canceló el crédito pendiente a la demandada; desde luego en tiempo oportuno, se había decretado la medida cautelar del embargo sobre la pensión del demandado.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso y ordene levantar las medidas cautelares decretadas, dicha determinación deberá ser comunicada a COLPENSIONES.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por **MARISOL ZULUAGA GIL** representante legal del Menor A.P.G, y en contra del señor **OVED ERNEY PARRA PARRA**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la PENSION POR INVALIDEZ, que recibe de “COLPENSIONES”, el señor **OVED ERNEY PARRA PARRA**, identificado con la C.C No 16.222.823, en beneficio de la menor ALISON PARRA ZULUAGA, con T.I No 1.112.784.004, comunicado con oficio de febrero 1 de 2022.

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Decretar el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la parte demandante, realizando las anotaciones legales en forma individual y en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial de conformidad con el Art. 116 del CGP.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas ya que no se acusaron.

QUINTO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales que reposan en el Juzgado, a la señora **MARISOL ZULUAGA GIL**, con CC No 1.006.316.147, teniendo en cuenta la autorización del demandado OVED ERNEY PARRA PARRA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ANSERMANUEVO - VALLE
--	---

SEXTO: APROBAR el ofrecimiento voluntario de incremento de cuota de alimentos que hace el señor OVED ERNEY PARRA PARRA, consistente en:

El señor OVED ERNEY PARRA PARRA, se compromete voluntariamente a aportar como cuota de alimentos para su hija menor ALISON PARRA ZULUAGA la suma de \$300.000.00 mensuales a partir del mes de junio de 2023, serán cancelados los cinco primeros días de cada mes, además aportara cuota extra en los meses de julio y diciembre de cada año por la suma de \$300.000.00 correspondiente a vestuario.

SÉPTIMO: El presente auto y el escrito presentado entre las partes presta mérito ejecutivo.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ